

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/100/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	9
V. LITIS -----	9
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	9
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	10
VIII. PRETENSIONES -----	25
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	25
RESOLUTIVOS -----	27

Cuernavaca, Morelos a quince de enero del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/100/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación de los años 2023 y 2024, conforme a lo ordenado en el decreto número setecientos cuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612 de fecha 14 de mayo de 2008. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido pagar a la parte actora de forma correcta la pensión por jubilación correspondiente de los

años 2023 y 2024. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora la diferencia adeudada de la pensión por jubilación de los años 2023 y 2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 20 de marzo de 2024, se admitió el 22 de marzo de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La omisión de dar cumplimiento al **"artículo 3º"** del decreto número setecientos cuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612 de fecha 14 de mayo de 2008, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en ese caso respecto de los años 2023 y 2024."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *"[...] El pago por la cantidad de **\$52,790.65 (cincuenta y dos mil setecientos noventa pesos 65/100 M.N.)** por concepto de retroactivo derivado de la diferencia de pago generada en razón de la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto de los años 2023 y 2024, a razón del 20% (veinte por ciento), en ambos casos, en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que respecto de los años 2023 y 2024; **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento***

emita este tribunal

b) *La regularización de mi percepción mensual por concepto de pensión por jubilación, a la cantidad de \$21,890.59 (veintiún mil ochocientos noventa pesos 59/100 M.N.) en razón de los incrementos de los años 2023 y 2024, a razón del 20% (veinte por ciento) en ambos casos, en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal.**" (Sic)*

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 26 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 08 de agosto de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de septiembre de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo

dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. *“La omisión de dar cumplimiento al **“artículo 3º”** del decreto número setecientos cuatro publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4612 de fecha 14 de mayo de 2008, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en ese caso respecto de los años 2023 y 2024.”* (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

- I. La omisión de las autoridades de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación de los años 2023 y 2024, conforme a lo ordenado en el**

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612, de fecha 14 de mayo de 2008.

En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle la pensión por jubilación conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, por lo que señala que, en el año 2023 y 2024, debió aumentarse su pensión a razón del 20% conforme a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salario Mínimos, por lo que debe procederse a su estudio.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hacen valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que no tienen el carácter de ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados.

Es fundada, por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO

DE CUERNAVACA, MORELOS, toda vez que la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 06 de mayo de 2008, emitió el decreto número [REDACTED] por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612 el 14 de mayo de 2008, consultable a hoja 24 a 26 del proceso⁴, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba como último cargo el de Jefe de Oficina adscrito al Departamento de Estudios y Proyectos, a razón del 100% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos debiéndose hacer de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
ARTÍCULO 1º- Se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de Jefe de Oficina adscrito al Departamento de Estudios y Proyectos.

ARTÍCULO 2º- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los seis días del mes de mayo de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESIDENTA.

VICEPRESIDENTE

ARREDONDO.

SECRETARIO.

SECRETARIA.

RÚBRICAS. [...]." (Sic)

De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, debería cubrir la pensión por jubilación que se concedió a la parte actora.

Por tanto, se determina que la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene el carácter de autoridad ejecutora del acuerdo de pensión por jubilación, por lo que resulta **infundada** la causa de improcedencia que se analiza,

por cuanto a esa autoridad.

En relación a la autoridad demandada DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **es fundada**, porque no tiene el carácter de ordenadora o ejecutora del acuerdo de pensión, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a esa autoridad.

Las autoridades demandadas citadas en el párrafo que antecede, como **segunda causal de improcedencia** hacen valer la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado que les atribuye, ni motiva y funda la causa de nulidad por la que quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

Como se observa, sus manifestaciones están vinculadas con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado si son legales o no, si no al resolver el fondo de los actos impugnados.

Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁶.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 y 07 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 06 de mayo de 2008, emitió el decreto número Setecientos Cuatro, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612, el 14 de mayo de 2008, consultable a hoja 24 a 27 del proceso⁹, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba como último cargo el de Jefe de Oficina adscrito al Departamento de Estudios y Proyectos, a razón del 100% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
ARTÍCULO 1º- Se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de Jefe de Oficina adscrito al Departamento de Estudios y Proyectos.

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los seis días del mes de mayo de dos mil ocho.

ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP. [REDACTED] PRESIDENTA. DIP. [REDACTED] VICEPRESIDENTE. DIP. [REDACTED] SECRETARIO. DIP. [REDACTED] SECRETARIA. RÚBRICAS. [...]." (Sic)

De lo que se obtiene que la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene la atribución de cubrir la pensión por jubilación concedida a la parte actora.

En el artículo segundo se determinó que la pensión concedida sería cubierta a razón del 100% del último salario y que debería pagarse a partir de la fecha en que se separara de sus

labores.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁰.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad

¹⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹¹.

¹¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

De conformidad con el contenido del acuerdo de pensión citado, la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹².

En la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no.

La parte actora en relación al acto impugnado manifiesta

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

que se transgrede en su perjuicio el artículo 3º del decreto de pensión, porque en él se ordena aplicar los incrementos que sufre el salario mínimo al salario de su pensión.

Que, existe una indebida cuantificación del monto de la pensión por jubilación, porque se le está pagando un monto inferior al que debe percibir, conforme al incremento según el aumento del salario mínimo en el Estado de Morelos a partir del 01 de enero de 2023, hasta el cumplimiento de la sentencia; que a partir del 01 de enero de 2023, se incrementó el salario mínimo a razón del 20%, por lo que el pago de la pensión por jubilación en el año 2023, debió incrementarse a razón del 20% conforme al incremento el salario mínimo general vigente en ese año.

La autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como **primer defensa** para sostener la legalidad del acto de omisión, que es improcedente la solicitud de pago, porque se realizó de forma extemporánea, por lo que opone la excepción de prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora conoció del acto impugnado desde la fecha de la expedición del acuerdo de pensión, esto es, el 14 de mayo de 2008, siendo que presenta su demanda 27 años después.

Es fundada en relación al reclamó correcto del pago de la pensión del mes de enero de 2023, como se explica.

El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento del pago porcentual de la pensión del año 2023 en adelante, **por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión del mes de enero de 2023 se encuentra prescrito**, al haber presentado la demanda ante este Órgano Jurisdiccional el día 20 de marzo de 2024, como consta

en la hoja 01 del proceso, pues el plazo del año comenzó a transcurrir del mes de febrero de 2023 al mes de febrero de 2024.

No pasa por desapercibo para este Pleno que al oponer la autoridad demandada la excepción de prescripción, no precisó los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del incremento a su pensión concedida a la parte actora, así como la fecha en que concluyó el plazo, sin embargo, se considera que sí opero la prescripción que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque de lectura a la jurisprudencia con el rubro: *“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD”*¹³, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a que si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**”* (El énfasis es de este Tribunal.)

¹³ Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

Por otro lado, este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7º, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que la **autoridad demandada sí hizo valer como defensa**, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago del aumento porcentual de su pensión.

Por tanto, se considera que, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **operó la prescripción del pago retroactivo del aumento porcentual de la pensión del mes de enero de 2023.**

No así operó en relación al pago del mes de febrero de 2023 en adelante, porque el plazo del año comenzó a transcurrir del mes de marzo del 2023 al mes de marzo de 2024, por tanto, no operó la excepción de prescripción respecto del pago del aumento porcentual de la pensión a partir del mes de febrero de 2023 en adelante, al presentar la demanda el 20 de marzo de 2023.

La autoridad demandada como **segunda defensa** en relación al acto de omisión que le atribuye el actor, manifiesta que es legal, considerando que se le ha realizado debidamente el pago de la pensión por jubilación, como se acredita con los recibos de pago que exhibió el actor.

Es infundada, considerando que la pensión por jubilación al actor no se le pagó debidamente como se explica.

Al actor se le concedió la pensión por jubilación a razón del 100% de su última remuneración, como se determinó en el acuerdo de pensión.

El actor en el apartado de hechos manifiesta que el incremento de su pensión debe realizarse conforme al último salario que percibió en el año 2022, que fue por la cantidad de

\$15,201.80 (quince mil doscientos un pesos 80/100 M.N.), por lo que solicita que esta se incremente a razón del 20%.

Que, el incremento de esa cantidad debe ser a razón del 20%, por lo que debió haber recibido la cantidad de \$18,242.16 (dieciocho mil doscientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.) de forma mensual por concepto de pensión por jubilación en los años 2023 y 2024, al tenor de lo siguiente:

[...]

b) Durante el año 2022 mi mensualidad como pensionado fue de **\$15,201.80** (quince mil doscientos un pesos 80/100 M.N.).

c) En fecha 26 de enero del año 2023 recibí mi primera mensualidad de pago de dicho año, sin embargo el mismo fue por la misma cantidad de **\$15,201.80** (quince mil doscientos un pesos 80/100 M.N.), con lo cual se acredita la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento a mi pensión en razón 20% (veinte por ciento) en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1° de enero 2023.

[...]

h) Asimismo, se deberá realizar la regularización de mi salario por concepto de pensión a la cantidad de **\$21,890.59** (veintiún mil ochocientos noventa pesos 59/100 M.N.) en razón de los incrementos de los años 2023 y del presente año 2024, a razón del 20% (veinte por ciento) en ambos casos, en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, toda vez que mi salario como pensionado en el año 2022 fue de **\$15,201.80** (quince mil doscientos un pesos 80/100 M.N.). **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal.** (Sic)

Por lo que sobre la cantidad de **\$15,201.80 (quince mil doscientos un pesos 80/100 M.N.)**, se realizará el cálculo del aumento de la pensión del año 2023 y 2024, que debió ser pagada al actor.

La pensión por jubilación debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el artículo tercero del

decreto de pensión

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años 2023 y 2024, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹⁴ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁵, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 10% para el año 2023**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir

¹⁴ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1 el 20 de noviembre de 2024.

¹⁵ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1 el 20 de noviembre de 2024

¹⁶ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf el 20 de noviembre de 2024.

del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].” (Sic)

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés¹⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual

¹⁷ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO231212.pdf el 07 de octubre de 2024.

a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.**

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación para los años 2023 y 2024, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento

salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹⁸

Realizadas las operaciones aritméticas, para la actualización de la pensión, se determina de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2023	\$15,201.80	10%	\$1,520.18	\$15,201.80+\$1,520.18= \$16,721.98	\$16,721.98
2024	\$16,721.98	6%	\$1,003.31	\$16,721.98+\$1,003.31= \$17,725.29	\$17,725.29

De ahí que se determina que el actor del mes de febrero a diciembre de 2023, debió percibir por concepto de pensión por jubilación, la cantidad de **\$200,663.76 (doscientos mil seiscientos sesenta y tres pesos 76/100 M.N.), considerando el aumento porcentual del 10%** y no el 20% como lo solicita, salvo error u omisión en el cálculo.

Periodo a pagar del mes de febrero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 pagos, toda vez que el pago de la pensión se realizada cada 28 días, por lo que, considerando los 365 días de ese año, se deben de dividir entre los 28 días, dando un total por 13.03, por tanto, los pagos de pensión por año corresponden a trece, por lo que, del mes de febrero a diciembre de 2023, corresponden 12 pagos.

Pensión por jubilación 12 pagos del 2023	Total
Pensión 28 días \$16,721.98 x 12 pagos	\$200,663.76

¹⁸ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

TOTAL	\$200,663.76
--------------	---------------------

A hoja 08 a 17 y 21 del proceso, corren agregados los recibos de nómina a nombre del actor, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que consta la cantidad percibida por concepto de pensión por jubilación durante el año 2023; por lo que realizada la operación aritmética de suma de las cantidades contenidas en esas documentales, se determina que da un total por la cantidad de **\$170,869.00 (ciento setenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$170,869.00 (ciento setenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$200,663.76 (doscientos mil seiscientos sesenta y tres pesos 76/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por jubilación del mes de febrero a diciembre de 2023; **la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$29,794.76 (veintinueve mil setecientos noventa y cuatro pesos 76/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de febrero a diciembre del año 2023. Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

Al actor del mes de enero al mes de diciembre de 2024, debió cubrirsele la cantidad de **\$230,428.77 (doscientos treinta mil cuatrocientos veintiocho pesos 77/100 M.N.)**, por concepto de pensión por jubilación, conforme al aumento porcentual del 6% que corresponde al año 2024, salvo error u omisión en el cálculo.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2024, lo que corresponde a 13 pagos.

Pensión por jubilación 13 pagos del 2024	Total
Pensión 28 días \$17,725.29 x 13 pagos	\$230,428.77
TOTAL	\$230,428.77

A hoja 22 y 23 del proceso, corren agregado dos recibos de nómina a nombre del actor, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que consta la cantidad percibida por concepto de pensión por jubilación del 29 de diciembre de 2023 al 22 de febrero de 2024; por lo que, realizada la operación aritmética de suma de las cantidades contenidas en esas documentales, se determina que da un total por la cantidad de **\$32,881.99 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 99/100 M.N.)**.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$32,881.99 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 99/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$230,428.77 (doscientos treinta mil cuatrocientos veintiocho pesos 77/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2024; **la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$197,546.78 (ciento noventa y siete quinientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del año 2024. **Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago**, considerando que el actor presentó la demanda el 20 de marzo de 2024, lo que imposibilitó a las autoridades demandadas exhibir los recibos de nóminas a partir del mes de marzo a diciembre de 2024, porque en la fecha de presentación de la demanda no se generaba el pago correspondiente.

También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora, **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de la autoridad**

demandada de realizarle a la parte actora el pago correcto de la pensión por jubilación de los años 2023 y 2024, conforme a lo ordenado en el decreto número setecientos cuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612 de fecha 14 de mayo de 2008.

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita deberá de estarse a lo resuelto en el Considerando "VI. ANÁLISIS DE FONDO" de la presente sentencia.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por jubilación del mes de febrero a diciembre del año 2023	\$29,794.76
Diferencia de pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2024	\$197,546.78
TOTAL	\$227,341.54

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago, considerando que el actor presentó la demanda el 20 de marzo de 2024, lo que imposibilitó a las autoridades demandadas exhibir los recibos de nóminas a partir del mes de marzo a diciembre de 2024, porque en la fecha de presentación de la demanda no se generaba el pago correspondiente.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2,

señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/100/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del año 2025 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda, en el entendido que a partir de la fecha de emisión de la sentencia **deberá hacerse el pago de forma mensual** como lo establece el artículo 2º¹⁹ del decreto número Setecientos Cuatro, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Humberto Ayala Torres, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612, el 14 de mayo de 2008.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que

¹⁹ "ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Dependencia que **deberá realizar el pago en forma mensual**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²⁰ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²¹

RESOLUTIVOS.

Primero. - Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y**

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

²¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

Tercero. - Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

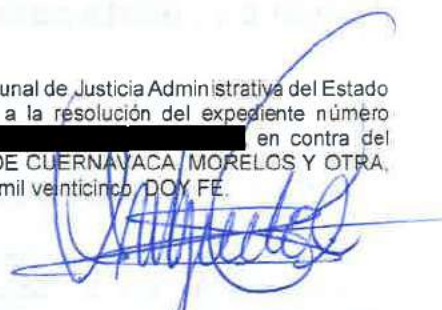

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/100/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del quince de enero del dos mil veinticinco. DOY FE.


**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/1^ºS/100/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.**

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²³ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en los artículos 49 fracción II²⁴ de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y 222 primero y segundo párrafo²⁵ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la se efectuarán las investigaciones correspondientes, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

²² ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

²⁴ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del juicio que se resuelve existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otro, ya que de autos se advierte no acató lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto número setecientos cuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612 de fecha catorce de mayo de dos mil ocho²⁶, mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a la **parte actora**, que a continuación se lee:

*"... **ARTÍCULO 2º**- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*

***ARTÍCULO 3º**.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley..." (Sic).*

(Lo resaltado no es origen)

Texto legal del cual se aprecia se indicó que el pago de la pensión por jubilación de la **parte actora**, se debía realizar de forma mensual.

En esa misma línea de legalidad, como se colige de la anterior transcripción el fundamento de ese decreto se hizo en el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al

²⁶ Fojas 24 a 27 del presente asunto.

equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...

(Lo resaltado es añadido)

Situación también reforzada por el artículo 58 de esa misma norma legal burocrática que establece:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que como se observa del párrafo penúltimo del numeral legal antes transcrito, el monto de la pensión debe ser pagado **mensualmente**.

Hipótesis también previstas en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* en sus artículos 6 primer párrafo y 7 último párrafo al establecer:

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al **Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, **cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.**

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

El **monto de la pensión mensual** a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

(Lo resaltado no es origen)

En tal sentido, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de la pensiones en esta Entidad Morelense, se puede concluir que en cualquier caso su pago deberá hacerse de manera mensual.

En contraposición, con lo mandatado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en sus artículos 58 y 66, 6 primer

párrafo y 7 último párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, así como del Decreto número setecientos cuatro publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4612 de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el pago de la pensión se le hacía el actor por la demandada **cada veintiocho días**, lo que se desprende de autos y de la sentencia que se emite.

En consecuencia, los pagos efectuados por la **autoridad demandada** por concepto de pensión por jubilación a la **parte actora** derivaron en un total de trece pagos durante el año dos mil veintitrés, como quedó precisado en la presente resolución, al siguiente tenor:

*“... De ahí que se determina que el actor del **mes de febrero a diciembre de 2023**, debió percibir por concepto de pensión por jubilación, la cantidad de **\$200,663.76 (doscientos mil seiscientos sesenta y tres pesos 76/100 M.N.)**, considerando el aumento porcentual del **10%** y no el **20%** como lo solicita, salvo error u omisión en el cálculo.*

*Periodo a pagar del mes de febrero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 pagos, **toda vez que el pago de la pensión se realiza cada 28 días**, por lo que, considerando los 365 días de ese año, se deben de dividir entre los 28 días, dando un total por 13.03, por tanto, los pagos de pensión por año corresponden a trece, por lo que, del mes de febrero a diciembre de 2023, corresponden 12 pagos.*

Pensión por jubilación	por	Total
12 pagos del 2023		
Pensión 28 días		\$200,663.76
\$16,721.98 x 12 pagos		
TOTAL		\$200,663.76

*A hoja 08 a 17 y 21 del proceso, corren agregados los recibos de nómina a nombre del actor, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que consta la cantidad percibida por concepto de pensión por jubilación durante el año 2023; por lo que realizada la operación aritmética de suma de las cantidades contenidas en esas documentales, se determina que da un total por la cantidad de **\$170,869.00 (ciento setenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.*

*Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$170,869.00 (ciento setenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$200,663.76 (doscientos mil seiscientos sesenta y tres***

pesos 76/100 M.N.), que corresponde por pensión por jubilación del mes de febrero a diciembre de 2023; la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$29,794.76 (veintinueve mil setecientos noventa y cuatro pesos 76/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de febrero a diciembre del año 2023. Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

Al actor del mes de enero al mes de diciembre de 2024, debió cubrirse la cantidad de **\$230,428.77 (doscientos treinta mil cuatrocientos veintiocho pesos 77/100 M.N.),** por concepto de pensión por jubilación, conforme al aumento porcentual del 6% que corresponde al año 2024, salvo error u omisión en el cálculo.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2024, lo que corresponde a 13 pagos.

Pensión por jubilación	por	Total
13 pagos del 2024		
Pensión 28 días		\$230,428.77
\$17,725.29 x 13 pagos		
TOTAL		\$230,428.77

A hoja 22 y 23 del proceso, corren agregado dos recibos de nómina a nombre del actor, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que consta la cantidad percibida por concepto de pensión por jubilación del 29 de diciembre de 2023 al 22 de febrero de 2024; por lo que, realizada la operación aritmética de suma de las cantidades contenidas en esas documentales, se determina que da un total por la cantidad de **\$32,881.99 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 99/100 M.N.).**

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$32,881.99 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 99/100 M.N.),** a la cantidad de **\$230,428.77 (doscientos treinta mil cuatrocientos veintiocho pesos 77/100 M.N.),** que corresponde por pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2024; **la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$197,546.78 (ciento noventa y siete quinientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.),** a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del año 2024. **Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago,** considerando que el actor presentó la demanda el 20 de marzo de 2024, lo que imposibilitó a las autoridades demandadas exhibir los recibos de nóminas a partir del mes de marzo a diciembre de 2024, porque en la fecha de presentación de la demanda no se generaba el pago correspondiente.

También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora, **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite,** debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda..." (Sic).



Actos u omisiones que derivan en un claro detrimento al erario público, como se constata con las siguientes líneas del tiempo en relación a los años dos mil veintitrés:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
30/Dic/2022 al	27/Ene/2023	24/Feb/2023 al	24/Mar/2023 al	21/Abr/2023 al	19/May/2023 al	15/Jun/2023 al	14/Jul/2023 al	11/Ago/2023 al	08/Sep/2023 al	06/Oct/2023 al	03/Nov/2023 al	02/Dic/2023 al
\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98
Pagos presuntamente realizados en 2023 (cada 28 días) Total = \$217,385.74												Diferencia y/o detrimento: \$16,721.98
Pagos mensuales en 2023 conforme a la norma Total = \$200,663.76												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
01/Ene/2023 al	01/Feb/2023 al	01/Mar/2023 al	01/Abr/2023 al	01/May/2023 al	01/Jun/2023 al	01/Jul/2023 al	01/Ago/2023 al	01/Sep/2023 al	01/Oct/2023 al	01/Nov/2023 al	01/Dic/2023 al	
\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	\$16,721.98	

Por cuanto al año dos mil veinticuatro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
30/Dic/2023 al	27/Ene/2024 al	24/Feb/2024 al	24/Mar/2024 al	21/Abr/2024 al	19/May/2024 al	15/Jun/2024 al	14/Jul/2024 al	11/Ago/2024 al	08/Sep/2024 al	06/Oct/2024 al	03/Nov/2024 al	02/Dic/2024 al
\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29
Pagos condenados en 2024 por pagarse cada 28 días Total = \$230,428.77												Diferencia y/o detrimento: \$17,725.29
Pagos mensuales en 2024 conforme a la norma Total = \$212,703.48												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
01/Ene/2024 al	01/Feb/2024 al	01/Mar/2024 al	01/Abr/2024 al	01/May/2024 al	01/Jun/2024 al	01/Jul/2024 al	01/Ago/2024 al	01/Sep/2024 al	01/Oct/2024 al	01/Nov/2024 al	01/Dic/2024 al	
\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	\$17,725.29	

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar como en el presente caso un quebranto en las finanzas de la institución para la que colaboran, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público en términos del artículo

6 fracción I²⁷ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno de ese organismo, para que en términos de los artículos 2 fracción II²⁸, 22²⁹, 23³⁰

²⁷ Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

²⁸ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
III.- Comisaría.- Órgano Interno de Control;

²⁹ Artículo 22.- El Órgano Interno de Control estará a cargo de un servidor público denominado comisario, cuya función sustantiva es la de realizar acciones preventivas, de fiscalización, control y vigilancia; **la investigación substanciación y calificación de las faltas administrativas**, así como la verificación de las actuaciones, procedimientos y del ejercicio del gasto público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, SAPAC.

La persona titular de la Comisaría, **tendrá las atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley Estatal, el Acuerdo que crea e Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y el presente Reglamento, quien para la adecuada atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de una ley general, estatal o de este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

La Comisaría dependerá presupuestalmente del Sistema, pero contará con autonomía técnica, de gestión y funcional para el ejercicio de sus atribuciones, auxiliará su actuación funcional a las directrices, políticas o lineamientos generales que establezca la Contraloría Municipal y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, dentro del marco de la legalidad.

³⁰ Artículo 23.- **Además de las atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la ley estatal, el presente reglamento y en el acuerdo, la persona titular de la Comisaría del Sistema, ejercerá las siguientes:

...
VI.- **Verificar que la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se rijan por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para el debido cumplimiento de dichos principios, los servidores públicos observarán invariablemente en su actuación cotidiana las siguientes conductas:**

a) **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión**, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII.- Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las supervisiones, revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas, **además de todas aquellas investigaciones a que se refiere la fracción anterior**.

ACTO

fracciones VI inciso a), VII, XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134³¹ de la *Constitución Política del Estado Libre y*

XXVIII.- Las que señala el artículo 10 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*;

XXIX.- **Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa**, y en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

³¹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y **en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y

Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³²; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³³; 3 fracción XXIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio

el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³² **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³³ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.),
Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁴.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al voto concurrente que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/1ºS/100/2024, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O; misma que se aprobada en Pleno de fecha quince de enero del dos mil veintidós. Doy Fe.

AMRC/dmg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

X

Handwritten text, possibly a name or address, very faint and illegible.

Handwritten text, possibly a name or address, very faint and illegible.

Handwritten text, possibly a name or address, very faint and illegible.